REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Jueves, 25 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920220011300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Mabel Rocio Salcedo Cañedo	24/04/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230072600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Hernan Hernandez Diaz	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240029800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Helman Jose Terraza Perez, Edwin Alejandro Pinilla Torregroza	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240029800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Helman Jose Terraza Perez, Edwin Alejandro Pinilla Torregroza	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240030100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Jorge Diaz Gutierrez	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240030100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Jorge Diaz Gutierrez	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ab7d5ef6-2237-4640-ad23-a199b76ae67d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Jueves, 25 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230067200	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbafincas S.A.S.	Sirley Elvira Cadavid Rojas, Mauricio Puche Bustillo	24/04/2024	Auto Decide - Sentencia-Declara Terminadocontrato

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ab7d5ef6-2237-4640-ad23-a199b76ae67d

Radicado: 080014189019-2023-0672-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA URBA FINCAS S.A.S
Demandado: MAURICION PUCHE y SIRLEY CADAVID ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por INMOBILIARIA URBA FINCAS S.A.S contra MAURICIO PUCHE BUSTILLO y SIRLEY CADAVID ROJAS.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Relató la parte actora que la INMOBILIARIA URBA FINCAS S.A.S, en calidad de arrendadora, celebró el día 12 de enero de 2019, un CONTRATO DE ARRENDAMEINTO, con los señores MAURICIO JAVIER PUCHE BUSTILLO y SIRLEY CADAVID ROJAS, en calidad de arrendatarios, del inmueble ubicado en la calle 61 No. 27-79 Segundo Piso de esta ciudad. Se pacto en el contrato celebrado entre las partes canon mensual de arrendamiento por la suma de $1.176.000, pagaderos por mensualidades anticipadas los primeros 5 días de cada mes, contrato que se ha venido prorrogando conforme a la ley.

2.2.- Manifiesta el extremo activo que el demandado incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual

estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de esta demanda, los meses de Enero a Junio de 2023.

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declarare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4.- Admitida la demanda, se ordenó la notificación de los demandados. Acto que se cumplió mediante la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 del señor Mauricio Puche, quedando surtida esta el 30 de septiembre de 2023. De su parte la demanda Shirley Cadavid Rojas, se notificó por aviso el día 18 de Octubre de 2023.

2.5 El señor Mauricio Puche, dentro del término de su traslado presento un escrito de contestación en la cual solicito, declarar la ampliación del contrato, permitir que se cancelaran los valores de arrendamientos generados desde el mes julio de 2023 hasta diciembre de 2023 y lograr las reparaciones dentro del inmueble, así mismo, solicita que la empresa demandante aportara el contrato firmado por las partes, allega prueba de varias trasferencias electrónicas.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el ubicado en la calle 61 No 27-79 piso 2 de esta Ciudad.

Como se indicó en líneas anteriores, el demandado Mauricio Puche Bustillo presento escrito de contestación de la demanda, sin embargo, esta no puede ser tenida en cuenta, como quiera que, el demandado no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento que se adujeron adeudados en la demanda, así como los que se siguieron causando en el curso de la misma, imperativo legal para poder ser oído dentro del proceso, es de resaltar que los recibos de consignación que este aportaron no comprenden la suma total que se aduce se adeuda por concepto de cánones.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone: "…Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo…".

En consecuencia y ante la falta la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, e incluso la aceptación expresa del demandado del no pago de los mismos, se sigue para este la consecuencia jurídica de no ser oído, y, por ende, se debe tener por no contestada la demanda, y dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto

de la restitución (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No oír la oposición planteada frente a las pretensiones de la demanda por el demandado Mauricio Puche Bustillo , de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA URBA FINCA S.A.S como arrendador, contra MAURICIO PUCHE BUSTILLO y SIRLEY ELVIRA CADAVID ROJAS en su condición de arrendatario del inmueble ubicado en la calle 61 No 27-79, Segundo piso de esta Ciudad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle en la calle 61 No 27-79, Segundo piso de esta Ciudad cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los

demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

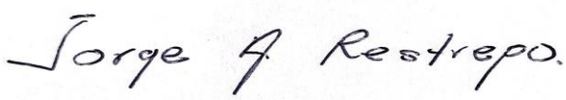

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56613f8863ae567aa9c6505dd0168249c4569d583cebaf7d416acaa5ba5b629**

Documento generado en 23/04/2024 09:35:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240030100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ CC 7.476.095 y ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ CC 7.467.316

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP mediante apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ y ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9 y en contra de JORGE ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ CC 7.476.095 y ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ CC 7.467.316, por las siguientes sumas:

- DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L **($12.373.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado con la demanda.

- Mas los intereses corrientes sobre el capital insoluto del referido título valor, desde el día 19 de febrero de 2019 hasta el día 30 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal vigente.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de diciembre de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0416deef1288232ef8a23cbc1e18370f18b65f62dc6b076dd88ae4e969850**
Documento generado en 24/04/2024 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00298-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA CC 72.275.877 y HELMAN JOSE TERRAZA PEREZ CC 72.134.053

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. mediante apoderado judicial JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en contra de EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA y HELMAN JOSE TERRAZA PEREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

II.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado judicial JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, presentó demanda

ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA y HELMAN JOSE TERRAZA PEREZ, para que dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($11.950.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

La parte demandante allego como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana ubicado en la CARRERA 45 # 69 – 106 APTO 31 EDIFICIO BENIDORM en Barranquilla, suscrito entre AGENCIA LINESCO E.U. en calidad de ARRENDADOR y EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA y HELMAN JOSE TERRAZA PEREZ como arrendatarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.

Además, la parte actora aportó declaración de pago y subrogación de una obligación realizada por AGENCIA LINESCO E.U. a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por lo cual esta última quedo subrogada de todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

III. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7 y en contra de EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA CC 72.275.877 y HELMAN JOSE TERRAZA PEREZ CC 72.134.053, por las siguientes sumas:

a) La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($11.950.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y dejados de pagar desde mayo de 2022 hasta septiembre de 2023 los cuales se discriminan de la siguiente manera:

RADICADO: 0800141890192024-00298-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA CC 72.275.877 y HELMAN JOSE TERRAZA PEREZ CC 72.134.053

	Cánones
Mayo 2022	$650.000
Junio 2022	$650.000
Julio 2022	$650.000
Agosto 2022	$650.000
Septiembre 2022	$650.000
Octubre 2022	$650.000
Noviembre 2022	$650.000
Diciembre 2022	$740.000
Enero 2023	$740.000
Febrero 2023	$740.000
Marzo 2023	$740.000
Abril 2023	$740.000
Mayo 2023	$740.000
Junio 2023	$740.000
Julio 2023	$740.000
Agosto 2023	$740.000
Septiembre 2023	$740.000
Total	**$11.950.000**

b) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

RADICADO: 0800141890192024-00298-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA CC 72.275.877 y HELMAN JOSE TERRAZA PEREZ CC 72.134.053

c) Más los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

d) Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 290 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

RADICADO: 0800141890192024-00298-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA CC 72.275.877 y HELMAN JOSE TERRAZA PEREZ CC 72.134.053

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

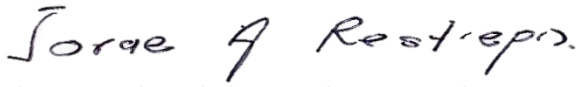

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb014b77a0fda022ccff9cc4020e7249187e8022d985ac66f01f146679d5831**

Documento generado en 24/04/2024 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220011300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADO: MABEL ROCIO SALCEDO CAÑEDO CC 32.745.710

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados MABEL ROCIO SALCEDO CAÑEDO. Sírvase Proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante realizo la gestión de notificación personal (Art 291) a los demandados MABEL ROCIO SALCEDO CAÑEDO a la dirección previamente informada al despacho CARRERA 36 # 107 – 07 Barrio las estrellas en Barranquilla, mediante servicio postal autorizado y estas certificó que el predio estaba cerrado.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P. este despacho accederá al emplazamiento de los demandados MABEL ROCIO SALCEDO CAÑEDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RADICADO: 08001418901920220011300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADO: MABEL ROCIO SALCEDO CAÑEDO CC 32.745.710

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados MABEL ROCIO SALCEDO CAÑEDO CC 32.745.710, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Articulo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ,

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c772f438d9fd050bdeca9f3addb49844fc2995f1f383679433f478e70b9ddccd**

Documento generado en 24/04/2024 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica